PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Trámite 351868
Codigo validación K8VJLZXGRO
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 09-ene-2019 15:22
Numeración documento t.412-sgj-19-0018
Fecha oficio 09-ene-2019
Remitente MORENO GARCES LENIN
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

ofico: 38 fojas
Anexo: 25 fojas

Oficio No. T.412-SGJ-19-0018

Quito, 9 de enero de 2019

Señora Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

El 10 de diciembre del 2018 fui notificado con el oficio No. PAN-ECG-2018-1283 de la misma fecha, al cual se acompañó el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

En este contexto, de conformidad con los artículos 137, 138 y 139 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, mi **OBJECIÓN PARCIAL Y OBJECIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD** al referido proyecto de ley, que se contiene en los siguientes términos:

I
CONSIDERACIONES PREVIAS

1.- La doctrina de la Teoría del Estado señala que uno de los elementos sustanciales y fundamentales del Estado lo constituye el que el Estado es una forma de organización jurídico - política, **organización que se manifiesta en la forma en la cual su Carta Fundamental así lo establezca.**

Y es necesario recoger además, entre otros elementos constitutivos del Estado, un segundo elemento también sustancial y fundamental instituido por la facultad de imperium de que goza, que se manifiesta a través de **la capacidad que se asigna en la Carta Fundamental a los órganos del Estado para el ejercicio de determinadas atribuciones o competencias y los correspondientes mecanismos, procedimientos productores y ejecutores para ello.**

Estos elementos fundamentales constitutivos de todo Estado se recogen en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que la soberanía radica en el pueblo y, que aquella se ejerce **a través de los órganos del poder público previstos en la Carta Fundamental.**

Esto es, corresponde a todo el Estado (organizado a través de las diversas funciones y sus entidades, así como los organismos contemplados en la Constitución), garantizar los derechos y garantías contemplados en la Carta Fundamental, y, para ello, la Constitución establece una estructura constitucional a través de la cual se asigna o corresponde a cada Función y sus entidades u organismos constitucionales el **cumplir única y exclusivamente con las atribuciones y competencias que el ordenamiento constitucional les otorga**.

2.- Hemos indicado que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la República del Ecuador constituye un Estado constitucional de derechos y justicia y que deber su deber primordial lo constituye el garantizar los derechos y garantías contemplados en el artículo 3 de la Carta Fundamental.

Como hemos observado también, con el objeto de cumplir con sus deberes primordiales y que la administración pública garantice los derechos y garantías previstos en la Carta Fundamental, así como que al efecto su acción sea eficiente y eficaz, la actividad del Estado se contempla, determina y cumple a través de una estructura constitucional determinada (funciones y sus entidades y otros organismos constitucionales), dotándose a cada una de las funciones y sus entidades y a los órganos componentes de dicha estructura de atribuciones y competencias específicas, así como en función de aquellas se les determina mecanismos, procedimientos productores y ejecutores, sin que ello pueda implicar o significar una autonomía o autarquía en el ejercicio de la función administrativa encomendada a cada una de aquellas, o, entre ellos, toda vez que la administración estatal comprende a todas éstas (artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador) y cada una de ellas, así como los servidores públicos que las integran, deben observar dicho marco específico de atribuciones y competencias, conforme establece el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, con el objeto de precautelar el Estado constitucional de derechos.

3.- Por otra parte, hay que señalar que el marco de atribuciones y competencias de las diversas funciones, sus entidades y organismos del poder público se desarrollan a través del ordenamiento legal, el cual cobra particular importancia a partir de lo previsto en la definición contemplada en el artículo 1, toda vez que es a través de éstos que el ordenamiento legal contempla o desarrolla los medios y procedimientos para el ejercicio de las prerrogativas y competencias que de manera específica han sido asignadas a ellos por la Constitución.

Por tanto, la expedición de las normas debe guardar particular cuidado en que se observen la estructura, atribuciones y competencias determinadas constitucionalmente.

En virtud de que la soberanía (capacidad para organizarse por sí misma de la sociedad y autonomía respecto de otros Estados) constituye un tercer elemento constitutivo o esencial de todo Estado, **la estructura constitucional bajo la cual se ha organizado la sociedad no puede ser inobservada ni a pretexto de instrumentos o normativas internacionales, conforme establece claramente el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador** y, en el mejor de los casos, la normativa internacional debe ser sujeta o aplicarse por parte de cada una de las funciones, sus entidades y organismos que, en virtud de las atribuciones y competencias otorgadas constitucionalmente y, los procedimientos productores y ejecutores y mecanismos, sea pertinente.

Y es por ello que el Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (ICC) reconoce diversos tipos de instituciones nacionales de derechos humanos o INDH (comités, agencias, ombudsman), cada una de las cuales se establece y desarrolla de conformidad con la normativa propia de cada país y, en los denominados "Principios de París" se considera: "*2. Reafirma la importancia de establecer, de conformidad con la legislación nacional, instituciones nacionales eficaces de promoción y protección de los derechos humanos*", y, a continuación "*12. Alienta el establecimiento y fortalecimiento de instituciones nacionales teniendo en cuenta esos principios y reconociendo que todos los Estados tienen el derecho de elegir el marco que resulte más adecuado a sus necesidades especiales en el plano nacional*".

Por ello, **los instrumentos internacionales contienen una limitante constituida por el orden público previsto en cada país, esto es, no pueden ir contra dicho orden público, y, menos aún, contra la normativa prevista en la Constitución**, debiendo adecuarse al mismo cuando el propio ordenamiento constitucional ya asigna atribuciones y competencia a otras entidades del Estado para ello. Lo contrario, violenta la Constitución de la República del Ecuador.

Y de lo señalado se observa que los denominados "Principios de París" no establecen un "mandato" al Ecuador para establecer un determinado modelo de Defensoría del Pueblo.

4.- Es por tanto, de particular importancia, que los cuerpos normativos legales deban cumplir con los mandatos constitucionales, en concordancia con lo cual el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador determina el marco constitucional dentro del cual deben expedirse las leyes, de manera tal que una norma jurídica no pueda ser, de iure, contraria al ordenamiento constitucional, toda vez que el ordenamiento jurídico establece y constituye la primera garantía normativa en aplicación de la Constitución al desarrollar atribuciones y competencias específicas en relación a cada función u organismo del Estado, lo cual tiende a su vez a garantizar el respeto y observancia de los derechos y obligaciones

contemplados en aquella respecto de los ciudadanos, debiendo, por tanto, prevenir que la estructura constitucional no sea violentada.

5.- Dicho orden de cosas guarda relación con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la seguridad jurídica se manifiesta **en el respeto a la Constitución y por ende a la estructura prevista en la Carta Fundamental, así como en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes de las diversas funciones, sus entidades y organismos establecidos en la Constitución**.

6.- Lo señalado con anterioridad implica que la Asamblea Nacional, conforme a los artículos 1, 3, 82, 84, 225, 226 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros, al tratar los proyectos de ley, y, particularmente, aquellos que se relacionan con la estructura del Estado y las atribuciones y competencias que constitucionalmente se otorgan a cada función u organismo previsto en la Carta Fundamental, debe, entre otros aspectos:

a.- Hacerlo de manera tal que no se violente la estructura del Estado, las atribuciones, competencias, mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución respecto de cada función, sus entidades y organismos del poder público.

b.- Sujetar su accionar y las normas de un proyecto de ley al ordenamiento constitucional, esto es, con plena observancia de los mandatos, derechos, garantías, mecanismos y procedimientos previstos en el ordenamiento constitucional, lo cual genera, en caso de su inobservancia, que las disposiciones que se emitan por parte de la Asamblea Nacional carecen de eficacia jurídica (artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador), para lo cual además debe observarse el orden jerárquico de aplicación establecido (artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador).

c.- Adecuar dichos cuerpos normativos, al momento de expedir la ley, al ordenamiento constitucional, adoptando los criterios que más favorezcan la plena aplicación de las normas constitucionales (artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador).

d.- **Y si se reforma el ordenamiento constitucional, sujetarse el procedimiento específico previsto en la Carta Fundamental (artículos 441 y siguientes), sin cuya reforma previa no cabe de manera alguna que se expida un ordenamiento legal que contemple su reforma.**

7.- Particular mención respecto de los derechos y garantías constitucionales, en razón de la materia del proyecto de ley en referencia al cual formulamos esta objeción, merece la garantía y derecho a la seguridad jurídica, respecto de la cual brevemente debemos observar lo siguiente:

La Constitución establece límites, esto es, restricciones constitucionales que contemplan mínimos o prohibiciones, establecidas a efecto de que los derechos y garantías no puedan eventualmente ser violentados. Y entre éstos cabe destacar, de momento, al menos que todos los procedimientos deben observar, considerar y aplicar el debido proceso (artículo 82).

La Corte Constitucional ha sido también muy clara al determinar, en diversas sentencias, de las cuales nos permitimos señalar la No. 016-13-SEP-CC, las siguientes consideraciones:

> "*El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciendo mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde con la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.*"

Para nuestro ordenamiento constitucional y la Corte Constitucional, la seguridad jurídica constituye un pilar fundamental en relación con la actuación de las entidades públicas, tanto en lo relativo a las competencias como a los procedimientos, evitando de tal manera actuaciones ilegítimas, para garantizar el respeto a la Constitución.

Y la seguridad jurídica debe respetarse también en relación con el sector privado.

Por ello, la seguridad jurídica garantiza la supremacía constitucional y la existencia de normas que respetan el ordenamiento constitucional. En tal sentido, en sentencia No. 100-15-SEP-CC de la Corte Constitucional, también recogida en otros fallos constitucionales, se establece:

> "*De tal forma, la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos.*

Siendo así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales, de ahí su interrelación con estos, puesto que considerando el principio de interdependencia de los derechos, la violación a un derecho puede generar la vulneración sistemática a otros derechos. De lo señalado deriva su especial importancia en el modelo constitucional vigente."

8.- Y debemos también resaltar que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el del debido proceso (artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador), concretamente, el derecho a la defensa (artículo 76 num. 7 de la Constitución) y la no regresividad (artículo 11 num. 4 de la Constitución), éstos constituyen características esenciales de la seguridad jurídica: competencias, derechos y procedimientos van de la mano a fin de que el Estado cumpla su deber primordial. Y en tal sentido guarda concordancia el numeral 4 del artículo 18 del Código Civil que señala: "... ***4. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía***."

Por tanto, se violenta la Constitución cuando un proyecto de ley inobserva sus disposiciones, así como cuando, en el nuevo planteamiento del ordenamiento jurídico, se generan disposiciones que entrarían en una abierta contradicción con normas previas constitucionales, que establecen garantías y estándares de ejercicio de derechos y garantías más favorables a su aplicabilidad.

9.- Con la finalidad de que todos los actos normativos guarden armonía con el texto constitucional y el ordenamiento jurídico que precautela los derechos y garantías, así como con el objeto de que no se violente el ordenamiento constitucional, en virtud y en aplicación de la seguridad jurídica, buscando garantizar que la Asamblea Nacional adecúe de manera constitucional la normativa legal que expida a dicho ordenamiento, es necesario también observar que, cuando el Ejecutivo, en su calidad de colegislador, verifique que en el proyecto de ley se violenta la Carta Fundamental, debe formular su objeción en tal sentido, y, en forma previa la Corte Constitucional, al tenor del precepto constitucional contemplado en el artículo 139, debe efectuar el control previo de constitucionalidad sobre el procedimiento observado por la Asamblea Nacional y las disposiciones a expedirse.

El principal objetivo que persigue este control de constitucionalidad es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico y evitar que las normas tratadas por el legislativo entren en contradicción con la Carta Fundamental, con mayor razón aun cuando la normativa propuesta no observa la estructura, atribuciones y competencias asignadas a las diversas funciones, sus entidades y organismos que aquella contempla.

Por lo tanto el Ejecutivo se encuentra obligado a formular la presente objeción parcial y objeción parcial por inconstitucionalidad.

II

OBJECIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD

Objeción al Considerando Sexto, artículo 1, artículo 2, artículo 3, letras a) y b) del artículo 4, artículo 5, artículo 6, artículo 9, artículo 10, artículo 18, artículo 19, artículo 22, artículo 23, artículo 24, Disposición General Tercera, Disposición General Cuarta, Disposición General Quinta, Disposición General Sexta, Disposición General Séptima, Disposición General Octava, Disposición Transitoria Primera, Disposición Transitoria Tercera, Disposición Transitoria Cuarta, Disposición Reformatoria Tercera, Disposición Reformatoria Novena.

1.- Una mal entendida o pretendida autonomía e inadecuada apropiación de tutela y protección de derechos y garantías ciudadanas

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada por el pueblo ecuatoriano y vigente desde el año 2008, marca un hito histórico en materia de derechos humanos y sus garantías.

En efecto, establece a través de la estructura constitucional asignada a las diversas funciones, sus entidades y organismos que aquellas tienen un solo norte: la protección y promoción de los derechos humanos y sus garantías, y dota a ellos de específicas atribuciones, competencias, mecanismos y procedimientos para ello.

Los derechos humanos constituyen, de tal manera, la piedra angular del ordenamiento constitucional, se convierten en un eje transversal en la estructura constitucional, la política pública y los mecanismos en ella establecidos para su promoción y protección.

Por tanto, el ordenamiento constitucional vigente a partir del año 2008 asigna atribuciones y competencias a diversos órganos, no a uno sólo, tendiendo de tal manera a la adecuada protección y promoción de los derechos humanos y sus garantías. Y, al efecto, no establece un solo órgano encargado de la promoción y protección de los derechos humanos como sería la pretendida asignación de aquellas únicamente a la Defensoría del Pueblo como se contempla en el proyecto de ley objetado.

Por tanto, pretender retroceder en los avances constitucionales, estableciendo un solo órgano (la Defensoría del Pueblo), a cargo de tales materias, es un error no sólo jurídico sino histórico. En tal sentido, los viejos "Principios de París" (viejos en relación a nuestra Carta Fundamental que precautela de mejor manera los derechos ciudadanos a través de diversos órganos del Estado que contemplan mecanismos más eficaces para su protección y

promoción) se ven recogidos a través de diversas atribuciones y competencias que se otorgan a varios órganos del Estado y no pueden ser asumidos por una sola institución.

Y, en virtud del nuevo ordenamiento constitucional vigente en la República del Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador contempla las siguientes atribuciones y competencias específicas a la Defensoría del Pueblo:

> *"Art. 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:*
>
> *1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.*
> *2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.*
> *3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.*
> *4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas."*

Del considerando sexto del proyecto de ley objetado se desprende que se pretende poner en vigencia los denominados "Principios de Paris". Sin embargo, hay que observar que dicha aplicación, dado nuestro ordenamiento constitucional, no puede ni debe ser asignada a un solo órgano constitucional como indebidamente se pretende en el proyecto de ley, pues no corresponde a la Defensoría del Pueblo el erigirse en la institución de promoción y protección de derechos humanos respecto de todas las demás instituciones del Estado, sin excluir a ninguna de ellas. Y para ello, considera, inadecuadamente, que debe gozar de una autonomía total y absoluta, para lo cual, por ejemplo, se establece una indebida definición de autonomía en la letra a) del artículo 4.

Y lo preocupante es que dichos planteamientos se recogen en el texto del proyecto de ley aprobado, a través de varias y concordantes normas en tal sentido del articulado propuesto.

Esto es, se pretende entender y así se recoge en el proyecto de ley materia de esta objeción, que la autonomía de la Defensoría del Pueblo debe serlo en el sentido máximo señalado en los denominados "Principios de París" y, en consecuencia, se pretende que dicha entidad de la Función de Transparencia y Control Social asuma atribuciones y competencias

contempladas en el Anexo de aquellos, lo cual violenta el ordenamiento constitucional vigente en la República del Ecuador.

El pretender implementar dichas indebidas conceptualizaciones, en la forma en que se plantea a través del proyecto de ley materia de esta objeción, implicaría inclusive la reforma de la Constitución de la República del Ecuador que prevé una estructura constitucional a través de la cual los derechos humanos son asegurados, protegidos y tutelados por diversos organismos del Estado y por los propios habitantes de la República del Ecuador y no sólo por la Defensoría del Pueblo a la cual el ordenamiento constitucional vigente asigna atribuciones y competencias **específicas** respecto de la protección de los derechos de las personas como parte de dicha estructura constitucional (por ejemplo, sólo de tutela o de apoyo a otros organismos del Estado), o, asignar competencias y atribuciones exclusivas de otros organismos del Estado, esto es, se pretende asignar a la Defensoría del Pueblo atribuciones y competencias que exceden el marco constitucional y que no están previstas en el ordenamiento constitucional, o, apropiarse de la tutela de derechos que corresponden a las personas, lo cual torna al proyecto de ley objetado en inconstitucional.

Respecto de dicha forma inconstitucional de pretender asignar atribuciones y competencias a la Defensoría del Pueblo que no le están determinadas en el ordenamiento constitucional y por el contrario sí a otros organismos previstos en la Carta Fundamental, podemos observar, de manera ejemplificativa y breve, lo siguiente:

1.1.- **Corte Constitucional**

1.1.1.- Hemos señalado que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la República del Ecuador constituye un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo deber primordial del Estado el garantizar los derechos y garantías contemplados en el artículo 3 de la Carta Fundamental.

Siendo los derechos y sus garantías contemplados en el artículo 3 de la Carta Fundamental el fin primordial del Estado, la Constitución de la República del Ecuador ha previsto que todos los organismos del Estado deben velar por su cumplimiento.

Y, en caso de incumplimiento, **ha establecido un órgano constitucional, mecanismos y procedimientos constitucionales expeditos para su adecuada protección, que no se encuentran bajo tutela o bajo competencia de la Defensoría del Pueblo, ni pueden estarlo, como indebidamente se pretende, sino de la Corte Constitucional.**

Y dadas las atribuciones y competencias que asigna la Constitución de la República del Ecuador a la Corte Constitucional, ésta constituye el único organismo del Estado (a más de la Procuraduría General del Estado) que no se encuentra comprendido dentro de una

Función del Estado, a contrario de la Defensoría del Pueblo que forma parte de una Función a la cual y a las entidades que la componen se otorgan roles constitucionales específicos.

Y ello, porque es a dicho organismo de control constitucional y de garantía de derechos, a quien compete cumplir con dichas atribuciones en relación con todos los demás funciones del Estado, sus entidades y los diversos organismos previstos en el ordenamiento constitucional y secundario, incluida la Defensoría del Pueblo.

En efecto, establecen los artículos 424 a 428 de la Constitución de la República del Ecuador la supremacía del ordenamiento constitucional así como que los derechos y garantías constitucionales deben ser observados y aplicados por todos, y, los artículos 429 y 436 de la Constitución de la República del Ecuador señalan, en lo atinente a esta objeción:

> *"Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia."*
>
> *"Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:*
>
> *1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.*
>
> *... 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.*
>
> *... 10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley."*

Y los mecanismos constitucionales para el efecto se encuentran contemplados, entre otros, en los artículos 86 a 94, que establecen los mecanismos para hacer efectivas las garantías constitucionales referentes a la protección de los derechos y garantías constitucionales, así como respecto de la normativa en referencia a la Constitución, a través de las acciones previstas en aquellos.

Y dichas atribuciones y competencias no pueden ser asignadas ni menos aún compartidas por la Defensoría del Pueblo. En tal sentido es absolutamente claro el numeral 1 artículo 256 de la Constitución al determinar un rol de apoyo de la Defensoría del Pueblo a la Corte Constitucional respecto de las acciones constitucionales, estableciendo que corresponde a la Defensoría del Pueblo:

> *"1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados."*

Por tanto, las atribuciones y competencias asignadas a la Corte Constitucional no constituyen un ámbito de acción constitucional de la Defensoría del Pueblo, a la cual se asigna una labor de apoyo a través del patrocinio de las acciones constitucionales y, por cierto, no de todas ellas.

Y menos aún puede considerarse que corresponda a la Defensoría del Pueblo "vigilar" la acción de la Corte Constitucional u obligar a aquella a adoptar determinados procedimientos, como se prevé en el proyecto de ley objetado (entre otros artículo 6, letra g), artículo 3, letras a) y c), artículo 4, letra a), Disposición General Segunda).

1.1.2.- Por otra parte, corresponde única y exclusivamente a la Corte Constitucional pronunciarse respecto de una ley que pueda ser considerada inconstitucional.

Y para ello, puede efectuar el control constitucional, entre otras formas:

- De oficio

- Al expedir dictámenes sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley

- Al expedir dictámenes respecto de la consulta por parte de los jueces respecto de la constitucionalidad de una ley

- Al pronunciarse con motivo de una acción de inconstitucionalidad.

Y dicho organismo de control constitucional, es el único facultado, inclusive, para revisar lo actuado por parte de los jueces de la Función Judicial o con motivo de las propias acciones constitucionales, a través de la acción extraordinaria de protección.

Y como parte de dicho control de constitucionalidad, puede además expedir dictámenes que establezcan la derogatoria, reforma, modificación o la forma en la cual deberán aplicarse a futuro las disposiciones legales

Esto, constituye facultad privativa, insistimos, de la Corte Constitucional, la cual no puede ser asignada, inconstitucionalmente, a la Defensoría del Pueblo.

1.1.3.- La Corte Constitucional constituye, conforme al artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, el máximo órgano del Estado en lo relativo a control, interpretación constitucional y administración de justicia en esa materia, esto es el control constitucional y de los derechos humanos.

Sin embargo, en el proyecto de ley se señala que corresponde a la Defensoría del Pueblo el "control" sobre el cumplimiento de los derechos humanos y de la naturaleza por parte del Estado (letra c) del artículo 3 del proyecto de ley). Y la Corte Constitucional constituye un organismo del Estado.

Entonces, si a criterio de la Defensoría del Pueblo la Corte Constitucional no efectúa un adecuado "control", por ejemplo, de la normativa constitucional y legal relativa a los derechos humanos, o a través de las acciones constitucionales que lleguen a su conocimiento relativas a derechos y garantías atinentes a los derechos humanos, y, eventualmente, considera que sus resoluciones no satisfacen los criterios de la Defensoría del Pueblo, bajo las atribuciones que se pretende otorgar a la Defensoría del Pueblo a través del proyecto de ley objetado, se constituiría en una instancia superior de control de la Corte Constitucional, lo cual violenta el ordenamiento constitucional.

Lo pretendido en el proyecto de ley objetado es inconstitucional.

1.1.4.- El ordenamiento constitucional establece que corresponde a la Corte Constitucional el control constitucional de toda acción u omisión de cualquier servidor público, incluidos los de la Defensoría del Pueblo como parte de la Función de Transparencia y Control Social.

Sin embargo, observamos que, al pretender asignarse en el proyecto de ley objetado al Defensor del Pueblo, además, una total inmunidad e inimputabilidad (artículo 10 del proyecto de ley), y, que se dote de protección e inimputabilidad en términos que aún no se conocen a los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo, lo cual será regulado por la misma Defensoría del Pueblo (Disposición Transitoria Primera del proyecto de ley) sus actos u omisiones se encontrarían, por ejemplo, fuera del control constitucional de la propia Corte Constitucional. Y hay que observar que dicha normativa sería expedida a través de

normas de valor infra constitucional e infra legal, esto es, violentando la seguridad jurídica que exige que este tipo de normas consten de una ley.

¿Qué sucede si el Defensor del Pueblo o quienes sean servidores públicos de la Defensoría del Pueblo expiden medidas o resoluciones inconstitucionales? ¿Qué sucedería si los demás organismos constitucionales no aceptan o cuestionan la normativa que al efecto expida la Defensoría del Pueblo? ¿Qué sucedería con la eventual responsabilidad extracontractual del Estado que en función de los actos u omisiones de los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo pudieren establecerse? ¿Acaso a través de medidas cautelares a expedirse por la Defensoría del Pueblo, que también se desconocen, no cabría objeción posible alguna a aquello? ¿Y podría la Defensoría del Pueblo, al amparo de una normativa legal infra constitucional e infra legal y aplicando mecanismos cautelares que se desconocen, por ejemplo, cesar en el ejercicio de sus funciones a quienes se opongan a lo que la Defensoría del Pueblo resuelva por sí y ante sí y sin ningún tipo de control?

Los criterios contemplados en el proyecto de ley objetado no tienen cabida ni asidero en nuestro ordenamiento constitucional.

1.2.- **Consejos Nacionales para la Igualdad**

Hay que considerar que el garantizar y promover el ejercicio de los derechos se encuentra asignado, constitucionalmente, entre otros organismos, a los Consejos Nacionales de la Igualdad, en los siguientes términos:

> *"Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno."*

Esto es, constituyen atribuciones y competencias constitucionalmente asignadas a los Consejos Nacionales para la Igualdad:

a.- Participar en el establecimiento, formulación y adopción de políticas públicas atinentes a la promoción y protección de los derechos humanos.

b.- Ser responsables y asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

c.- Constituyen el único organismo dotado de facultades constitucionales para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y, de discapacidades y movilidad humana, y en tal sentido de coordinación con el único organismo de planificación previsto constitucionalmente que es la Secretaría Nacional de Planificación, (asunto que trataremos con mayor amplitud posteriormente) .

d.- Ejercer el control y vigilancia de la aplicación de las políticas públicas atinentes a la promoción y protección de los derechos humanos a través de diversos mecanismos de que constitucionalmente se le asigna.

e.- El seguimiento, en materia de formulación, transversalización, observancia y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana corresponde a los Consejos Nacionales de Igualdad.

f.- Para el efecto del ejercicio de las atribuciones y competencias señaladas con anterioridad, debe coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Por tanto, la responsabilidad en el aseguramiento de la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en ésta área y en los términos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, tampoco corresponde a la Defensoría del Pueblo, como inconstitucionalmente se pretende en el proyecto de ley, sino a los Consejos Nacionales de Igualdad.

g.- Por otra parte debemos observar que al dotarse constitucionalmente a los Consejos Nacionales de Igualdad de las atribuciones y competencias que hemos señalado, esto es, de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos le corresponde también establecer los mecanismos para ello, así se prevé, por ejemplo, entre las atribuciones y competencias asignadas en el numeral 7 del artículo 9 y el artículo 13 de la ley orgánica que los regula, a través, entre otros mecanismos, de las Agendas Nacionales para la Igualdad y su incorporación a la planificación nacional.

Sin embargo, en el proyecto de ley objetado (artículo 22) se dota, inconstitucionalmente, de dicha facultad a la Defensoría del Pueblo, asunto que trataremos con mayor amplitud posteriormente.

En virtud de lo antes señalado, corresponde a los Consejos Nacionales de Igualdad establecer los mecanismos del caso, para lo cual debe coordinar, entre otros, con organismo ejecutores como la Defensoría del Pueblo y esta última no puede erigirse, como se pretende en el proyecto de ley objetado, en el único organismo del Estado capaz para ello.

1.3.- **Superintendencias**

Las superintendencias constituyen organismos de la Función de Transparencia y Control Social de la cual forma parte también la Defensoría del Pueblo

Y corresponde a dichos organismos, según determina el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador:

> *"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

En tal sentido, según el numeral 4 del artículo 256 de la Constitución, en este campo corresponde a la Defensoría del Pueblo únicamente:

> *"4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso..."*

Por tanto, las atribuciones y competencias asignados a las Superintendencias no constituyen un ámbito de acción constitucional de la Defensoría del Pueblo.

1.4.- **Otros organismos del Estado**

a.- La administración pública, conforme señala el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador brindan servicios para garantizar y ejecutar los derechos de las personas, en los siguientes términos:

> *"Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*

Con el objeto de que dicho servicio se preste eficientemente, se ha encargado constitucionalmente a la Función de Transparencia y Control Social, a través de las superintendencias, como ha quedado señalado con anterioridad, según el artículo 213 de la Carta Fundamental, la vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

Y dichas atribuciones y facultades pueden ejercerlas las superintendencias de oficio o por requerimiento ciudadano.

En tal sentido, según el numeral 4 del artículo 256 de la Constitución de la República del Ecuador, en este campo corresponde únicamente a la Defensoría del Pueblo:

"4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso..."

Por tanto, las atribuciones y competencias asignadas a los otros organismos del Estado en materia de derechos humanos no constituyen un ámbito de acción que se haya asignado constitucionalmente a la Defensoría del Pueblo.

b.- Hay que considerar también que en el Estado existen organismos con atribuciones y competencias específicas en materia de promoción y protección de los derechos humanos.

En tal sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en proceso de transformación en la Secretaría de Derechos Humanos, es el organismo rector en la materia.

Y corresponde a dicho órgano rector, además, informar a los organismos internacionales respecto de esta materia, y, no a la Defensoría del Pueblo como inconstitucionalmente se pretende en el proyecto de ley objetado, menos aún pretender que corresponde a la Defensoría del Pueblo "*cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos*" **y para ello establecer institucionalidad y mecanismos que no le están atribuidos constitucionalmente.**

c.- Y en materia de movilidad humana, hay que observar lo siguiente:

En los artículos 18, 19 y Disposición Reformatoria Tercera del proyecto de ley se pretende articular de manera indebida el accionar de la Defensoría del Pueblo en el exterior.

Contrario a lo planteado en el proyecto de ley objetado, determina el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador:

> *"Art. 392.- El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional."*

Esto es, corresponde constitucionalmente a quienes representan internacionalmente al país, en el caso cónsules y embajadores, o a la Cancillería, el coordinar la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional, no a la Defensoría del Pueblo a quien no está asignada tal facultad constitucional, como se pretende en el proyecto de ley objetado.

2.- **Respecto del procedimiento legislativo**

2.1.- La Constitución de la República del Ecuador determina que existe un solo organismo con facultad constitucional de expedir leyes: la Asamblea Nacional (artículos 118 y 120 de la Carta Fundamental).

Y corresponde a la Asamblea Nacional expedir las leyes que estime pertinentes. Y en ninguna parte de la Constitución (artículo 132 y siguientes) ni en la Ley Orgánica de la Función Legislativa se prevé que las leyes deban estar sometidas a un **control o vigilancia** por parte de la Defensoría del Pueblo, como inconstitucionalmente se pretende en el proyecto de ley objetado (artículo 6 letra j)), a pretexto de aplicar los "Principios de Paris", que contemplan en el Anexo:

> *"3. La institución nacional tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:*
>
> *a) las opiniones, las recomendaciones, las propuestas y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:*
>
> *i)* ***Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos de ley y las propuestas*** *y hará las recomendaciones que considere apropiadas, para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos;* ***en caso***

> ***necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación***"

Esto es, a través del proyecto de ley objetado se pretende asignar dicha competencia a la Defensoría del Pueblo, lo cual constituye un absurdo que violenta la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.- Al respecto hay que señalar que el ordenamiento constitucional contempla en relación al procedimiento legislativo:

a.- Que corresponde a la Corte Constitucional el control del procedimiento legislativo.

b.- Que dentro del proceso de formación de la ley corresponde al Presidente de la República, en caso de estimar que una norma fuere eventualmente inconstitucional, solicitar el criterio de la Corte Constitucional a través de la respectiva objeción de inconstitucionalidad

c.- Corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la objeción de inconstitucionalidad.

Por tanto no puede ser si quiera considerado, pues así no lo establece la Constitución de la República del Ecuador, que a la luz de los "Principios de París", se pretenda asignar capacidad alguna a la Defensoría del Pueblo en el sentido propuesto.

3.- **Planificación**

3.1.- Nuestro ordenamiento constitucional establece un único y exclusivo órgano de planificación, al cual se sujetan todos los organismos del Estado contemplados en el artículo 225 de la Constitución (incluyendo a la Defensoría del Pueblo como una entidad de la Función de Transparencia y Control Social), organismo que, además, establece los lineamientos y las políticas que orientan al sistema, debiendo toda planificación de éstos incorporarse y estar sujeta al Plan Nacional de Desarrollo, en los siguientes términos:

> *"Art. 279.- El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República*

Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley.

Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional."

Y dicha planificación es obligatoria para todo el sector público, según indica el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 280.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores."

3.2.- Debemos observar también que en ejercicio de la atribución y competencia de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, corresponde a los Consejos Nacionales de Igualdad, conforme consagra el artículo 156 de la Constitución al dotar a éstos de "*atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley*", para lo cual deberán coordinar "*con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno*". Y, como ha quedado señalado, para el efecto le corresponde establecer los mecanismos respectivos.

De tal manera, conforme ha quedado señalado, la Secretaría Nacional de Planificación y los Consejos Nacionales de Igualdad constituyen los únicos organismos dotados de facultades constitucionales para establecer políticas públicas en la planificación y a tal efecto ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana.

Por tanto, no cabe constitucionalmente asignar atribución o competencia alguna a la Defensoría del Pueblo, que además carece constitucionalmente de facultad regulatoria, para establecer planes nacionales en dichas áreas que sean obligatorios para todo el Estado (en el proyecto de ley se denominan mecanismos, según el artículo 22) y, menos aún que los

mismos se rijan por una normativa "interna" que se desconoce, que expida a futuro la Defensoría del Pueblo, por sí y ante sí y bajo su solo criterio, y que a dicha normativa se otorgue un ámbito de vigencia nacional y que sea obligatoria para todo el Estado e inclusive la Corte Constitucional.

Para lo cual los Consejos Nacionales de Igualdad deben coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, los cuales son varios de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional y entre los cuales se encuentra la Defensoría del Pueblo.

3.3.- La planificación moderna reclama que el sistema de planificación contemple toda la actividad del Estado. Y en los denominados "Principios de París" se establece muy claramente que: "*3. Alienta a los Estados Miembros a establecer instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, o a fortalecerlas cuando ya existan, y a incorporar esos elementos en sus planes nacionales de desarrollo.*"

Y ello debe implementarse constitucionalmente, como se lo ha hecho, a través de los Consejos Nacionales de Igualdad.

Hay que observar también que el sistema nacional de planificación del Ecuador ha recogido tales particulares, por la definición propia del Estado y la protección de derechos y garantías a la cual se encuentra obligado, motivo por el cual ha recibido el reconocimiento de las máximas autoridades de derechos humanos de las Naciones Unidas y en el concierto internacional.

Por todo lo señalado, no puede ser ni es admisible y es abiertamente inconstitucional la propuesta contenida en el proyecto de ley materia de esta objeción, que en el artículo 22 determina que corresponde a la Defensoría del Pueblo establecer mecanismos obligatorios para todo el Estado y para el efecto dotar a aquella, además, de la facultad prevista en el artículo 6 letra k).

4.- **Presupuesto**

Nuestro ordenamiento constitucional establece un único y exclusivo órgano de planificación al cual se sujetan todos los organismos del Estado contemplados en el artículo 225 de la Constitución. Y se sujeta a dicha planificación nacional los presupuestos, ingresos y egresos en el sector público de la siguiente manera:

> "*Art. 292.- El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la*

seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados."

*"Art. 293.- **La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo**..."*

No existe, como ha quedado señalado, organismo exento de sujetarse a la planificación nacional que constitucionalmente se determina.

Y de igual manera, constitucionalmente, la Defensoría del Pueblo debe sujetarse a dicha planificación nacional y a la aprobación de presupuesto y asignación de recursos que de ella se desprenda, y, sujetar su presupuesto de conformidad con ello.

Por tanto, deviene en inconstitucional que a través del proyecto de ley objetado se establezca que la Defensoría del Pueblo aprueba su presupuesto y lo ejecuta en base a dicha aprobación interna o que los organismos de planificación y control del presupuesto nacional deban sujetarse a la planificación y determinación de recursos que establezca, por sí y ante sí, la Defensoría del Pueblo.

5.- **Indebida pretendida tutela exclusiva de los derechos de la naturaleza**

El artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a la Defensoría del Pueblo promover y tutelar los derechos de personas.

Por otra parte, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador determina los derechos de la naturaleza, los cuales pueden ser exigidos por cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, ante la autoridad pública que corresponda.

El artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador no otorga a la Defensoría del Pueblo la representación o tutela de los derechos de la naturaleza per se, ni que sea la "institución nacional" encargada de su protección y tutela.

Por tanto, no es constitucional que a través del proyecto de ley se dote a la Defensoría del Pueblo de la atribución y competencia de representar los derechos de la naturaleza y convertirse en la mal pretendida "autoridad nacional" en dicha materia, privando de tal manera de sus derechos, así como otras personas e instituciones, esto es a aquellos que dice pretender proteger (artículos 1 y 3 entre otros).

6.- **Otros indebidos alcances de la pretendida autonomía**

A más de lo señalado respecto de la incorrecta forma en que se considera la autonomía respecto de la Defensoría del Pueblo en el proyecto de ley materia de esta objeción, cabe observar que a pretexto de dicha autonomía ni siquiera se sujeta al control de la Corte Constitucional (artículo 2 y artículo 10).

7.- **Principio legalidad**

7.1.- El numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

> *"3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."*

Esto es, el ordenamiento constitucional, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales relativas a la seguridad jurídica y el debido proceso, que constituyen derechos fundamentales de todas las personas, determina que debe existir:

a.- La determinación en la ley de las conductas, acciones u omisiones que pudieren ser materia de una sanción de cualquier índole, incluso administrativa.

b.- Lógicamente, ante una eventual sanción, deben establecerse además los mecanismos cautelares eventuales que pudieren aplicarse.

c.- Que sólo se puede proceder a un juzgamiento observando el trámite y procedimiento establecidos en una ley.

Y, al tratar el proyecto de ley objetado, se observa que se señala en el informe de la Comisión lo siguiente:

> *"No incluir procedimientos reglamentarios en la presente Ley, **los procesos para cumplir con las competencias de la Defensoría del Pueblo deben estar en reglamentos**. Los procedimientos deben ser ágiles y oportunos, que den al afectado una ayuda eficaz. ..."*

De tal manera, a pretexto de no considerar los procedimientos, no se contemplan de manera alguna en el proyecto de ley normas, infracciones y medidas cautelares, ni el procedimiento bajo el cual cabe que sean tramitados y aplicados.

Y aquello se pretende que esté sujeto a normas de carácter secundario e interno, esto es, infra legales, que se pretende tengan mayor rango que la propia ley e incluso la Constitución de la República del Ecuador, a ser expedidas por la Defensoría del Pueblo, por sí y ante sí (Disposición General Cuarta).

Por lo tanto, la propuesta en tal sentido formulada en el proyecto de ley objetado es inconstitucional y no es factible que normas de carácter interno cumplan tal cometido.

7.2.- Hay que considerar también que los procedimientos que se pretenden soslayar lo son tanto para el sector público como para el sector privado, afectan la seguridad jurídica de todos los habitantes de la República del Ecuador y los ciudadanos ecuatorianos en el extranjero así como a los organismos del Estado y los servidores públicos.

Pero dada la concepción del proyecto de ley objetado, aquello tan sólo se considera en relación al sector público. Y ni siquiera se regula lo atinente a los procedimientos aplicables al sector privado.

Esto es inconstitucional y preocupante.

7.3.- Dado que a las "normas internas" se pretende dar un alcance normativo inconstitucional, además, nos preguntamos:

¿Qué sucedería si respecto de aquellas inconstitucionales atribuciones y competencias que se pretenden otorgar a la Defensoría del Pueblo a través del proyecto de ley objetado se dictan medidas cautelares por esa entidad? ¿Acaso podría establecerse, como medida cautelar, por ejemplo, la destitución de los miembros de la Corte Constitucional? ¿O de los asambleístas? ¿O de cualquier otro funcionario de la administración pública? ¿Podría a pretexto de medida cautelar suspenderse o archivarse un procedimiento legislativo? ¿Podrían paralizarse las obras, bienes y servicios que brindan las diversas instituciones del Estado?

Por otra parte, ¿a qué procedimientos se sujetarán los habitantes del Ecuador y el sector privado si una decisión de la Defensoría del Pueblo es ilegítima o inconstitucional?

7.4.- Y se pretende que las normas internas anteriores incluso prevalezcan sobre las normas de procedimiento aplicables a toda la administración pública, así. se pretende

indebidamente excluir del ámbito del Código Orgánico Administrativo en relación a las normas internas que sobre el particular expida la Defensoría del Pueblo.

Lo planteado en tal sentido en el proyecto de ley objetado es abiertamente inconstitucional.

8.- **El servicio público**

El artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

> *"Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora."*

Esto es, son personas naturales quienes se integran al servicio público y prestan sus servicios en aquel.

Si embargo de que la norma constitucional es absolutamente clara, esto es, sólo personas naturales pueden ser servidores públicos, se prevé en el proyecto de ley objetado que puedan serlo personas jurídicas (artículo 23).

Si lo que se pretende es delegar el servicio público, debería establecerse tal particular de conformidad con lo señalado en el artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador, pero, consideramos que las facultades que asigna el ordenamiento constitucional a la Defensoría del Pueblo son indelegables.

De todo lo anteriormente señalado, se desprende que nuestra Carta Fundamental, siendo pionera en materia de garantías y derechos humanos, contempla mecanismos más adecuados que los previstos en los denominados "Principios de Paris" para su promoción y protección estableciendo varios organismos encargados de promover, proteger y asegurar los derechos humanos en el Ecuador. No se pretende, por tanto, desconocer el rol constitucional de la Defensoría del Pueblo, sin embargo, no puede dotársele de atribuciones y facultades que no le están asignadas constitucionalmente o que lo están a otros organismos del Estado.

Por todo lo indicado, debemos señalar que el proyecto de ley materia de esta objeción, bajo las concepciones erróneas en las cuales indebidamente se ha fundamentado, que afectan a todo el proyecto de ley en su conjunto, violenta gravemente el ordenamiento constitucional de la República e implica, inclusive, la reforma de diversas disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual no puede efectuarse a través de una ley.

III
OBJECIÓN PARCIAL

1.- **Objeción al artículo 11 del proyecto de ley**

La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 216 los siguientes requisitos para que proceda la designación del Defensor del Pueblo:

> *"Art. 216.- Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo será necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos."*

En tal sentido, en el artículo 11 del proyecto de ley objetado se establecen requisitos no contemplados en el precitado artículo 216 de la Constitución.

Por lo señalado, recogiendo el texto constitucional, formulo el siguiente texto alternativo al artículo 11 del proyecto de ley:

> *"Artículo 11.- Requisitos.- Los requisitos para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo son:*
>
> *a.- Cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; y,*
>
> *b.- Acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos."*

2.- **Objeción al artículo 12 del proyecto de ley**

Los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República del Ecuador señalan el procedimiento que debe observar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de las diferentes autoridades que le corresponde.

Sin embargo, en el artículo 12 del proyecto de ley objetado, no se contemplan todas las particularidades del proceso determinadas en la Constitución, ni se considera la normativa que para el efecto, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 9 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, asuntos que deben cumplirse y obedecen incluso a normas reglamentarias.

En tal sentido, es necesario armonizar el procedimiento contemplado en la Constitución con las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en tal materia, motivo por el cual formulo el siguiente texto alternativo al artículo 12 del proyecto de ley:

> *"Artículo 12.- Proceso de selección y designación.- A efectos de la designación de la Defensora o Defensor del Pueblo se observarán las disposiciones constitucionales y la normativa que para el efecto establezca el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."*

3.- **Objeción al artículo 14 del proyecto de ley**

El artículo 14 del proyecto de ley objetado indica cuando procede el cese de funciones de la Defensora o Defensor del Pueblo.

Sin embargo, no contempla todos los casos de cesación, como por ejemplo, la pérdida de los derechos políticos, una eventual destitución establecida por la Contraloría General del Estado o una eventual destitución establecida por la Corte Constitucional ante un eventual incumplimiento de los fallos del máximo organismos de control constitucional del país.

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo al artículo 14 del proyecto de ley:

> *"Artículo 14.- **Cese de funciones.-** El titular de la Defensoría del Pueblo cesará en sus funcionespor las siguientes causas:*
>
> *a.- Por el cumplimiento del plazo para el cual fue designado;*
> *b.- Por muerte;*
> *c.- Por renuncia aceptada por la Asamblea Nacional;*
> *d.- Por destitución mediante juicio político;*
> *e.- Por abandono del cargo; y,*
> *f.- Por incurrir en las causales e inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico."*

4.- **Objeción al artículo 29 del proyecto de ley**

El artículo 29 del proyecto de ley señala que la Defensoría del Pueblo puede contratar asesorías especializadas, lo cual no contradice el ordenamiento jurídico general. Sin embargo, determina que pueden ser contratados quienes formen parte de los Consejos Defensoriales nacional o provinciales que se prevén.

Al contratarse a una persona que integre tales consejos, pasa a ser o servidor público o estar vinculado a la institución a través de un contrato de consultoría, lo cual torna en incompatible su actividad en dichos consejos defensoriales.

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo al artículo 29 del proyecto de ley:

> *"Artículo 29.- **Asesorías especializadas.-** La Defensora o Defensor del Pueblo podrá contar con personas expertas nacionales o extranjeras, académicas o de saberes alternativos para la realización de investigaciones que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de la promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza.*
>
> *Para estas asesorías se podrán considerar a quienes integren los Consejo Defensoriales a nivel nacional y provincial.*
>
> *En este último caso, dejarán de pertenecer al consejo defensorial respectivo."*

5.- **Objeción al artículo 31 del proyecto de ley**

El artículo 31 trata del acceso a la información por parte de la Defensoría del Pueblo y particularmente a aquella información que fuere reservada o confidencial.

El ordenamiento jurídico establece que la información clasificada, debe ser desclasificada a fin de que proceda su conocimiento.

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo al artículo 31 del proyecto de ley:

> *"Artículo 31.-**Acceso a información reservada o confidencial.-** Toda información que la Defensoría del Pueblo solicite deberá ser proporcionada por la entidad o persona requerida en el lapso de quince días hábiles una vez recibida la solicitud*
>
> *Si esta información tiene el carácter de reservada o confidencial conforme a la ley, deberá, de ser pertinente, ser previamente desclasificada.".*

6.- **Objeción al artículo 32 del proyecto de ley**

El artículo 32 del proyecto de ley trata de la inobservancia de las peticiones y decisiones de la Defensoría del Pueblo.

Sin embargo, hay que observar que una petición o decisión puede ser considera como sujeta a sanción únicamente cuando aquella ha causado estado..

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo al artículo 32 del proyecto de ley:

*"Artículo 32.- **Consecuencia de la negativa de colaboración.-** La negativa a colaborar en cualquier procedimiento defensorial se entenderá como incumplimiento de decisiones de autoridad legítima competente, cuando la decisión incumplida hubiere causado estado. Para este efecto, la Defensoría del Pueblo informará a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes para que se dé inicio al trámite respectivo."*

7.- Objeción a la Disposición General Segunda del proyecto de ley

La Disposición General Segunda del proyecto de ley señala que los pronunciamientos que expida la Defensoría del Pueblo se publicarán en el Registro Oficial.

Al respecto, hay que señalar lo siguiente:

a.- Corresponde a la Corte Constitucional expedir pronunciamientos que deban ser observados en materia de promoción y protección de los derechos y garantías constitucionales.

b.- Los pronunciamientos que se expiden lo son en procedimientos de carácter particular.

c.- Los pronunciamientos que se expiden no tienen el rango de ley.

d.- El Registro Oficial es un órgano de la Corte Constitucional.

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo a la Disposición General Segunda del proyecto de ley:

*"**SEGUNDA.-** La Defensoría del Pueblo seleccionará los pronunciamientos que signifiquen precedentes para la protección de los derechos humanos, los cuales, previa revisión y aprobación de la Corte Constitucional, se publicaran en el Registro Oficial."*

8.- **Objeción a la Disposición General Décima Primera del proyecto de ley**

La Disposición General señala que las resoluciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos serán remitidas a la Defensoría del Pueblo para su "registro, seguimiento y control".

Debemos observar que el numeral 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales de Igualdad establece:

> *"Artículo 9.- Funciones.- Para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos Nacionales para la Igualdad tendrán las siguientes funciones:*
>
> *... 3. Poner en conocimiento de las instituciones competentes casos de amenaza o violación de derechos y dar seguimiento de las denuncias y de ser necesario, solicitar a través del Defensor del Pueblo el planteamiento de medidas cautelares ante las juezas y jueces de garantías constitucionales."*

Esto es, el registro, seguimiento y control se efectúa por parte de los Consejos Nacionales de Igualdad, y, corresponde a la Defensoría del Pueblo un rol de apoyo.

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo a la Disposición General Décima Primera del proyecto de ley:

> ***"DÉCIMA PRIMERA.-*** *La Defensoría del Pueblo brindará el apoyo inmediato que le fuere requerido por parte de los Consejos Nacionales de Igualdad o por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos."*

9.- **Objeción a la Disposición Transitoria Quinta y Disposición Reformatoria Quinta del proyecto de ley**

El artículo 102 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece:

> *"Artículo 102.- Procedencia y órgano competente.- El Defensor del Pueblo, como autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo."*

Por tanto, es atribución del Defensor del Pueblo cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades y bajo los procedimientos en ella establecidos.

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo a la Disposición Transitoria Quinta y Disposición Reformatoria Quinta del proyecto de ley, en su orden:

> *"Quinta.- A más de las acciones administrativas previstas en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el Defensor del Pueblo podrá acudir a la Corte Constitucional e interponer las acciones constitucionales que estime pertinentes, una vez agotado el procedimiento administrativo y a petición del afectado"*

> **"QUINTA.-** Reformase el artículo 102 de la Ley Orgánica de Discapacidades,

> *"Artículo 102.- Procedencia y órgano competente.- El Defensor del Pueblo, como autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo. Podrá acudir a la Corte Constitucional e interponer las acciones constitucionales que estime pertinentes, una vez agotado el procedimiento administrativo y a petición del afectado.".*

10.- **Objeción a la Disposición Reformatoria Primera del proyecto de ley**

El artículo 81 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece:

> *"Artículo 81.- Facultad de la Defensoría del Pueblo.- Es facultad de la Defensoría del Pueblo, conocer y pronunciarse motivadamente sobre los reclamos y las quejas, que presente cualquier consumidor, nacional o extranjero, que resida o esté de paso en el país y que considere que ha sido directa o indirectamente afectado por la violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor, establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales de los cuales forme parte nuestro país, la presente ley, así como las demás leyes conexas.*

> *En el procedimiento señalado en el inciso anterior, la Defensoría del Pueblo podrá promover la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como la mediación, siempre que dicho conflicto no se refiera a una infracción penal.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el consumidor podrá acudir, en cualquier tiempo, a la instancia judicial o administrativa que corresponda."

Esto es, protege tanto a los consumidores afectados por el Estado **como a los consumidores afectados por personas privadas**, y, para ello establece un procedimiento administrativo en el cual interviene la Defensoría del Pueblo.

Debemos también observar que la vía de reparación propuesta frente al Estado es, además, inadecuada, toda vez que la reparación extracontractual del Estado se encuentra, en vía administrativa regulada en el Código Orgánico Administrativo, y, la vía jurisdiccional tiene ocasión con motivo de la interposición de una demanda ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, el proyecto de ley a través de la inadecuada reforma **dejaría sin protección al consumidor respecto de personas privadas, pues dicha reforma se enfoca solamente en el sector público**, lo cual es inaceptable, debiendo, por el contrario, fortalecerse dicho rol de la Defensoría del Pueblo.

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo a la del proyecto de ley:

"PRIMERA.- *Reformase el artículo 81 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor por el siguiente:*

"Artículo 81.- Facultad de la Defensoría del Pueblo.- Es facultad de la Defensoría del Pueblo, conocer y pronunciarse motivadamente sobre los reclamos y las quejas, que presente cualquier consumidor, nacional o extranjero, que resida o esté de paso en el país y que considere que ha sido directa o indirectamente afectado por la violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor, establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales de los cuales forme parte nuestro país, la presente ley, así como las demás leyes conexas.

En el procedimiento señalado en el inciso anterior, la Defensoría del Pueblo podrá promover la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como la mediación, siempre que dicho conflicto no se refiera a una infracción penal.

Dichos procedimientos deberán observar el principio de celeridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el consumidor podrá acudir, en cualquier tiempo, a la instancia judicial o administrativa que corresponda."

11.- **Objeción a la Disposición Reformatoria Segunda del proyecto de ley**

A contrario de lo que se pretende en la Disposición Reformatoria de los artículos 36, numeral 3 del artículo 115, artículo 178 y artículo 236 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que tratan, en su orden, de la atribución de la Defensoría del Pueblo de intervenir en el caso de las normas para la identificación del nacido vivo, acción para solicitar la limitación, suspensión o privación de la patria potestad, la acción de nulidad en la adopción, y, la legitimación activa para actuar de oficio y en los casos en que se concede acción pública respecto de niños, niñas y adolescentes, consideramos que éstas si son atribuciones específicas que debe cumplirlas la Defensoría del Pueblo, caso contrario, podrían quedar en indefensión los derechos de este grupo de protección.

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo a la Disposición Reformatoria Segunda del proyecto de ley:

> *"**SEGUNDA**.- Refórmanse los artículos 36, 115, 178 y 236 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia incorporando un inciso final en cada uno de ellos con el siguiente texto:*
>
> *"Cuando intervenga la Defensoría del Pueblo, sus actuaciones se sujetarán al principio de celeridad."*

12.- **Objeción a la Disposición Reformatoria Cuarta del proyecto de ley**

La propuesta no guarda relación con la reforma que se pretende respecto del artículo 102 de la Ley Orgánica de Discapacidades ya comentada.

En esta reforma, la Defensoría del Pueblo asume el rol que le asigna el artículo 102 de dicha ley, y, por el contrario, se pretende la reforma del artículo 102 retirando dicha atribución de la Defensoría del Pueblo.

Por otra parte, hay que considerar que el artículo 100 hace referencia al procedimiento administrativo y comprende aspectos que no se consideran en la reforma, y, en particular la jurisdicción coactiva que debe establecerse y contemplarse en una ley y en la pretendida reforma se suprime.

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo a la Disposición Reformatoria Cuarta del proyecto de ley:

*"**CUARTA**.- Reformase el artículo 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades, de la siguiente manera:*

"Artículo 100.- De la Defensoría del Pueblo.- A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición incapacitante.

Al efecto, podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio en el sector público y privado y sancionar su inobservancia.

Podrá así mismo solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil, administrativa y penal a que pueda haber lugar.

Para la ejecución de las sanciones pecuniarias, se podrá hacer uso de la jurisdicción coactiva."

13.- **Objeción a la Disposición Reformatoria Sexta del proyecto de ley**

El artículo 12 de la Ley de Prevención y Asistencia Integral del VIH (SIDA) establece:

"Art. 12.- En las principales ciudades del país se establecerán oficinas jurídicas dependientes de la Defensoría del Pueblo o de la Fiscalía, para que asistan legalmente a las personas afectadas con el VIH/SIDA, o familiares que fueren víctimas de discriminación cuyos derechos hayan sido vulnerados por esta causa."

Nos preguntamos: ¿en qué caso más evidente debe proceder el accionar de la Defensoría del Pueblo que se encuentra dotada constitucionalmente de dicha atribución sino frente a este grupo de la población cuando se violentan sus derechos?

Pretender suprimir dicha atribución constitucional de la Defensoría del Pueblo respecto de este grupo de la población, que se encuentra sujeta a múltiples vulneraciones de sus derechos, es inhumano y al respecto no cabe justificativo alguno para la reforma propuesta.

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo a la Disposición Reformatoria Sexta del proyecto de ley:

"SEXTA.- Reformase el artículo 12 de la Ley de Prevención y Asistencia Integral del VIH (SIDA), de la siguiente manera:

"Artículo 12.- En las principales ciudades del país se establecerán oficinas jurídicas dependientes de la Defensoría del Pueblo o de la Fiscalía, para que asistan legalmente a las personas afectadas con el VIH/SIDA, o familiares que fueren víctimas de discriminación cuyos derechos hayan sido vulnerados por esta causa.

Dicha atención será prioritaria, debiendo al efecto establecerse protocolos de atención conjuntamente con la autoridad rectora en materia de salud"

14.- **Objeción a la Disposición Reformatoria Séptima del proyecto de ley**

El primer inciso del artículo 675 del Código Integral Penal señala:

"Art. 675.- Directorio.- El Directorio del Organismo Técnico se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de justicia y derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y el Defensor del Pueblo. La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que lo presidirá."

Al respecto, hay que indicar que conforme al mandato constitucional contemplado en el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece un Sistema Nacional de Rehabilitación Social, cuyas directrices se señalan en el artículo 203 de la Carta Fundamental.

El que el Defensor del Pueblo participe de dicho Directorio coadyuva al eficiente cumplimiento de las atribuciones constitucionales de la Defensoría del Pueblo, aquello guarda íntima relación con la atribución contemplada en el numeral 4 del artículo 215 de la Constitución respecto de la Defensoría del Pueblo. Es en este ámbito también que se promueve y protege los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Pretender que la Defensoría del Pueblo no forme parte del Sistema Nacional es inconcebible.

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo a la Disposición Reformatoria Séptima del proyecto de ley:

*"**SÉPTIMA**.- Refórmese el inciso primero del artículo 675 del Código Integral Penal de la siguiente manera:*

"Art. 675.- Directorio.- El Directorio del Organismo Técnico se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de justicia y derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y el Defensor del Pueblo. La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que lo presidirá. Se brindará al Defensor del Pueblo las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales."

15.- **Objeción a la Disposición Reformatoria Octava del proyecto de ley**

En la Disposición que se pretende añadir al Código Orgánico Integral Penal se contemplan atribuciones que puede cumplir de manera más adecuada formando parte del Directorio del Organismo Técnico previsto en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo sin embargo, en virtud de lo señalado con anterioridad en este escrito, aclararse esas facultades.

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo a la Disposición Reformatoria Octava del proyecto de ley:

*"**OCTAVA**.- Agréguese una Disposición General al Código Orgánico Integral Penal, que dicte:*

"La Defensoría del Pueblo cooperará con el Directorio del Organismo Técnico y con el órgano rector a cargo de los temas de derechos humanos y los otras que conforman el Organismo Técnico para que el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas del sistema de rehabilitación social tengan un enfoque de pleno respeto a los derechos humanos.

La Defensoría del Pueblo realizará visitas periódicas con la finalidad de vigilar las condiciones de los Centros de Rehabilitación Social, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos fundamentales y recomendar a la Dirección del Centro, al Organismo Técnico y a la cartera de Estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos, se tomen medidas para evitarlas o corregirlas.

Durante las visitas, se actuará conforme con el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en lo que fuere aplicable."

16.- **Objeción a la Disposición Reformatoria Décima del proyecto de ley**

El artículo 22 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres determina que la Defensoría Pública forma parte del sistema previsto para el efecto, correspondiendo según el artículo 20 del mismo cuerpo legal la rectoría al ente rector de Justicia y Derechos Humanos y Cultos.

Se observa del proyecto de ley que se pretende quitar las atribuciones asignadas a la Defensoría del Pueblo en el artículo 37 de dicha ley, particularmente las previstas en las letras a), c) y e), lo cual es improcedente.

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo a la Disposición Reformatoria Décima del proyecto de ley:

> *"**DÉCIMA**.- Reformase el artículo 37 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por:*
>
> *"Artículo 37.- Defensoría del Pueblo. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *a) Velar porque las actuaciones y argumentos de defensa tengan un correcto manejo de la causa tanto para los intereses proteccionistas del Estado como los de la víctima;*
> *b) Diseñar e implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos, enfoque de género y el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, dirigidas a su personal;*
> *c) Fortalecer la conformación de los equipos técnicos de atención a las mujeres víctimas de violencia que estarán integrados por profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social;*
> *d) Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y sus dependientes;*
> *e) Controlar de manera periódica la satisfacción de los usuarios en los servicios de atención especializada para víctimas de violencia de género;*
> *f) Remitir la información necesaria para la construcción de estadísticas referentes al tipo de infracción, sin perjudicar la confidencialidad que tienen la naturaleza del tipo de causas;*
> *g) Atender de forma prioritaria peticiones individuales o colectivas relacionadas con amenaza o vulneración de los derechos humanos de las mujeres, niñas,*

adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y brindar asesoría jurídica gratuita;
h) Desarrollar campañas nacionales de sensibilización y concienciación sobre prevención y erradicación de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y la de construcción y transformación de los patrones culturales, patriarcales, discriminatorios y violentos y de la cultura del privilegio, así como la eliminación de los estereotipos de género en materia laboral y la consolidación de la democracia paritaria para alcanzar la igualdad de género;
i) Informar de manera obligatoria a la Función Judicial sobre las denuncias de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores que reciban en su dependencia;
j) Realizar el seguimiento y control del proceso de otorgamiento de las medidas administrativas, de su cumplimiento y aplicación; y,
k) Las demás que establezca la normativa vigente.

Dichas atribuciones las cumplirá con la diligencia debida."

17.- **Objeción a la Disposición Reformatoria Décima Primera del proyecto de ley**

El artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador establece un único órgano rector en todo el sector público en materia de recursos humanos y remuneraciones, siendo parte del sector público la Defensoría del Pueblo y además una entidad de la Función de Transparencia y Control Social.

En este sentido, el Ministerio del Trabajo, **no aprueba, pues no existen, estatutos "especiales", sujetos a regulaciones "especiales" ni manuales de puestos "especiales" como se pretende a través de la pretendida reforma, así como no existen otros aspectos regulados por dicho Ministerio y la Ley Orgánica de Servicio Público y demás normativa aplicable que pueda ser incumplida por la Defensoría del Pueblo.**

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo a la Disposición Reformatoria Décima Primera del proyecto de ley:

*"**DÉCIMA PRIMERA**.- Agréguese un nuevo inciso a continuación del cuarto inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que establezca:*

" El Ministerio de Trabajo velará por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales respectivas por parte de la Defensoría del Pueblo."

18.- **Objeción a la Disposición Derogatoria Tercera del proyecto de ley**

A través de la pretendida reforma se pretende suprimir el procedimiento a observarse con motivo de las infracciones amparadas por la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Habíamos observado con anterioridad que uno de los aspectos que vician de inconstitucionalidad el presente proyecto de ley, es precisamente la falta de procedimientos o el pretender inconstitucionalmente que éstos no tengan el rango de ley.

Por lo cual proceder en la manera que se propone es improcedente si no se establece un procedimiento bajo el cual se juzguen las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Por lo señalado, formulo el siguiente texto alternativo a la Disposición Derogatoria Tercera del proyecto de ley:

> *"**TERCERA**.- Deróganse los artículos 82, 83, 84 y 94 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, debiendo la Defensoría del Pueblo observar el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo en las materias señaladas en esta ley."*

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que me confieren la Constitución de la República del Ecuador y la ley, **OBJETO PARCIALMENTE Y OBJETO PARCIALMENTE POR INCONSTITUCIONALIDAD** el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO,** decisión que queda consignada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA